

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, JUNIO DOS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial, la señora **LUCELLY DEL SOCORRO GIRALDO JARAMILLO**, obrando por conducto de agente oficiosa, la señora **LUZ MIRIAM GIRALDO CANO**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, que se dispondrá en la parte resolutive.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA CONQUISTADORES SEDE AMBULATORIA PLAYA; la CLÍNICA CARDIO VID y el INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, como quiera que, la EPS accionada, los designó como Instituciones Prestadoras de los Servicios de Salud pretendidos por la actora.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por la señora **LUCELLY DEL SOCORRO GIRALDO JARAMILLO**, en contra de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S.**, con integración del contradictorio por pasiva con la **CLÍNICA CONQUISTADORES SEDE AMBULATORIA PLAYA., la CLÍNICA CARDIO VID y el INSTITUTO**

CARDIOVASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los(as) accionados(as) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indique con respecto a la señora **LUCELLY DEL SOCORRO GIRALDO JARAMILLO**, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

4.-ADVERTIR que los informes pedidos se considerarán rendidos bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío de los mismos darán lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esas respuestas a la tutela no son rendidas en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS-S**; a la **CLÍNICA CONQUISTADORES SEDE AMBULATORIA PLAYA**, la **CLÍNICA CARDIO VID** y el **INSTITUTO CARDIOVASCULAR Y DE ESTUDIOS ESPECIALES LAS VEGAS**, respectivamente, la

orden para que de inmediato, programen a la señora **LUCELLY DEL SOCORRO GIRALDO JARAMILLO**, la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA; la TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTC CORONARIO) y el ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO TRIDIMENSIONAL-ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR, sin que en ningún caso, pueda se superar el término de las 48 horas siguientes a la del recibo de los oficios que, comunicarán esta providencia, la prestación de dichas atenciones, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el estado de salud de la accionante, PERSONA DE LA TERCERA EDAD.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.